

R/E 8
30/3/2023

1

AL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

SALA DE AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

REERENCIA: Expediente Número 1 de 2023, Materia Constitucional.

ASUNTO: Recurso de Súplica contra el Auto Resolutorio de la Recusación del Magistrado de la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular: **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, Juez Ponente del Expediente de la Referencia y a la vez Resolutorio de la Solicitud de Aclaración del Auto No.1 de 15 de febrero 2023.

LIC. JULIO ALFREDO FERRER TAMAYO, con el carácter acreditado en el proceso de referencia, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 417 de la Ley No. 141 "Código de Procesos", vengo por medio del presente escrito a interponer RECURSO de SÚPLICA contra el Auto de fecha 24 de marzo de 2023, Resolutorio del incidente de Recusación contra el Magistrado de la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular: **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, Juez Ponente del Expediente de la Referencia y a la vez Resolutorio de la Solicitud de Aclaración del Auto No.1 de 15 de febrero 2023. Pronunciado el Impugnado Auto ya expirado el plazo legal previsto a tal efecto en la supra mentada Ley, parece ser que las autoridades judiciales están excluidas de lo que mandata la Constitución de la República de Cuba, artículo 9. "*Cumplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad...*".

Auto **Extemporáneo** (NO OFRECIÓ LA SALA SIQUIERA UNA EXCUSA POR TAL QUEBRANTO DE LA LEGALIDAD), Notificado a esta parte, tras mis insistentes Reclamos de la observancia por la Sala de los plázos legales establecidos al efecto, **el 28 de marzo de 2023**, particular que acredito con copia simple de dicha diligencia, documento que acompañó marcado con el número **Uno** y a tal efecto hago constar lo siguiente:

PRIMERO: Llevando este escrito la fecha de su presentación, por lo que el recurso se interpone dentro del término de los **CINCO DIAS**, que a tal efecto establece el citado artículo 417.

SEGUNDO: Este escrito lleva fecha de presentación 30 de marzo de 2023.

RECURSO DE SÚPLICA

MOTIVO PRIMERO:

PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO: De la Constitución de la República, artículo 94. *“Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: g) tener un proceso sin dilaciones indebidas,”* y de la Ley No. 141 “Código de Procesos”, Artículo 72: *“El tribunal puede rechazar la recusación propuesta, **inmediatamente** y sin trámites, si no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en este Código, o la alegada fuera manifiestamente infundada, en cuyo caso se impone una multa que no exceda las trescientas cuotas.”*

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: Considera ésta parte que el Auto que se Súplica es inobjetablemente **EXTEMPORÁNEO**, además de **INCONGRUENTE** e **ININTELIGIBLE** en sí mismo:

EXTEMPRANEO; puesto que fue pronunciado por la Sala cuando había expirado sobremanera el plazo legal previsto en el artículo 72 de la Ley No. 141 “Código de Procesos”; **INMEDIATAMENTE**, término que el Diccionario “Pequeño Larousse Ilustrado” define como una acción o algo que se realiza al instante, en seguida, en el acto, lo que no aconteció así en el caso que nos ocupa, puesto que éste Recurrente promovió el incidente de Recusación contra el Magistrado: **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, el 23 de febrero de 2023, particular que acredito con copia del Escrito presentado a ese efecto en la Oficina de Tramites Comunes con Registro de Entrada No. 4, documento que acompaño marcado con el número **Dos**, Incidente éste resuelto por la Sala por intermedio del impugnado Auto, pronunciado con fecha 24 de marzo de 2023, **UN MES DESPUES** de promovido el incidente de la Recusación y tras los **MÁS QUE RITERADOS RECLAMOS** de quien recurre del cumplimiento por la Sala de las disposiciones normativas en la tramitación y solución del asunto que nos ocupa, particular que acredito con copia del más reciente de los Escritos con ese propósito dirigido a la Dra. **FARAH MARITZA SAUCEDO PÉREZ**, Presienta de la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular, documento que acompaño marcado con el número **Tres**.

Actuar de las autoridades judiciales de la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo, que, sin dudas, del mismo modo en que actuaron las autoridades de la Sala de igual materia del Tribunal Provincial Popular de La Habana, quebranta para con ésta parte, la garantía constitucional prevista en la Constitución de la República, artículo 94. *“Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el*

administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: g) tener un proceso sin dilaciones indebidas,”.

Además de incurrir en la causa de corrección disciplinaria prevista en la Ley No. 140 “De los Tribunales de Justicia”, artículo 103; **“Los magistrados y jueces son objeto de corrección disciplinaria cuando: g) incumplan injustificada y reiteradamente las disposiciones normativas en la tramitación y solución de los asuntos a su cargo;”.**

Infracción está del Régimen Disciplinario en la que han incurrido, tales autoridades, a todo lo largo de la tramitación del proceso que nos ocupa, que en cada tramite o etapa dilatan innecesaria e injustificadamente aún más su actuación y a pesar de esto se consideran con toda autoridad moral para imponerme una Multa de 150 cuotas de 20 pesos, **TRES MIL PESOS**, el salario mensual de un trabajador cubano, por exigir para conmigo la materialización del inalienable Derecho Humano a disfrutar de un DEBIDO PROCESO y a ACCEDER a UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE e IMPARCIAL.

Dirán, que debo **Agradecerles** que me impusieron una multa, aunque en extremo gravosa, pero no me mandaron a **ENCARCELAR** como lo hizo el Magistrado Recusado **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, Juez Ponente del Expediente de la Referencia, sin sustento legal alguno, por intermedio del Auto Nro. 52, de 4 de julio de 2014, recaído en Expediente Nro. 1 de 2014, Proceso Ordinario de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, por él presidida en esa fecha, proceso que tuvo su origen en un asunto idéntico al que nos ocupa, con la única diferencia que en esa fecha no existía la Ley No. 153 Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales.

Me pregunto una u otra vez, si éste es el **ESTADO DE DERECHO** que impera en Cuba, como ha afirmado el Presidente de la República y de lo que según su decir constituye uno de los tres pilares fundamentales de su Gestión de Gobierno, cito: **“... el Derecho para defender lo justo...”**.

INCONGRUENTE: con los dos supuestos que prevé de manera preceptiva la Ley No. 141 “Código de Procesos”, Artículo 72, en los que el Tribunal puede rechazar de plano y sin tramites, el incidente de Recusación, estos dos supuestos son:

- Si la Recusación no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 68 de la Ley 141, y
- La causa de recusación alegada fuera manifiestamente infundada,

El incidente de Recusación promovido por esta parte, no es subsumible en ninguno de los señalados supuestos, puesto que la Recusación se funda en sendas causales

taxativamente señaladas en el artículo 68 de la citada Ley 141, estas son las previstas en los incisos f) *tener enemistad con alguna de las partes*; y l) *cualquier otro motivo, debidamente fundamentado, que evidencie o haga presumir la falta de imparcialidad del magistrado o juez, en atención a la naturaleza del asunto en litigio.*”.

Ambas fundadas y fundamentadas con sólidos elementos de hecho y de derecho, respecto a los cuales la Sala, en pos de Rechazar a ultranza y extemporáneamente la Recusación, ha omitido referirse.

La contundencia y solidez de esos elementos, no nuevos para el Magistrado Recusado, es tal, que el propio Recusado, en el proceso anterior al que hace mención la Sala en el Auto que se impugna, después de promovida la Recusación para con él, presentó escrito Excusándose de intervenir en aquel proceso, **una aceptación tácita de la Recusación**, y no sólo eso, el Tribunal que en esa oportunidad decidió tal incidente, consideró, cito del Auto sin número de 11 de septiembre de 2018, el siguiente fragmento: “... *procede aceptar la excusa manifestada, en aplicación de lo establecido en el artículo sesenta de la citada Ley de tramites civiles y disponer que asuma la ponencia del asunto el presidente de la Sala Ranulfo Antonio Andux Alfonso.*”; fin de la cita.

El artículo 60 al que hace mención el citado Auto de 11 de septiembre de 2018, establecía cito; “*El Juez o Secretario comprendido en alguna de las causas de recusación lo pondrá en conocimiento del Tribunal a que pertenezca, sin esperar a que se le recuse; y el Tribunal, siendo aquella cierta, lo tendrá por excusado, quedando desde ese momento eximido de intervenir en las actuaciones sucesivas del proceso.*”

En recta interpretación del artículo citado, si en aquella oportunidad **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, manifestó su excusa fue porque admitió hallarse comprendido en alguna de las causales de recusación, excusa aceptada como cierta por la Sala de tramites civiles.

Pregunto, por qué en aquella oportunidad aceptó la Recusación y se Excusó, si los elementos que la sustentaban eran manifiestamente infundados, como pretenden hacer creer ahora, y el asunto estaba siendo tramitado por un tribunal colegiado al igual que en el caso que nos ocupa, pero omite la Sala, a su conveniencia, precisar que en aquel proceso anterior al igual que en el que nos ocupa, el Recusado tenía idéntica intervención, la de **JUEZ PONENTE**, designación ésta que le encomienda la dirección, conducción , realización y control de todas las diligencias destinadas a la debida tramitación y resolución final del proceso, previstas estas en el artículo 137 de la Ley 141., es decir que su intervención no es la un simple integrante del Tribunal. Al

PONENTE le es dable la posibilidad de conducir o inclinar la decisión del asunto hacia donde desea, puesto que es de todos los integrantes del Tribunal el que mayor dominio y conocimiento tiene del caso.

¿Excusarse es un deber legal del juez en pos de la transparencia en la impartición de justicia o una acción a su libre decisión que la materializa según su conveniencia, en el momento que él entienda y en dependencia del asunto de que se trate?

MÁS INCONGRUENTE: además de Rechazar de Plano, fuera del plazo legal, el Incidente de Recusación contra el Magistrado Recusado **CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**, Juez Ponente del Expediente de la Referencia, imponiéndome como reprimenda por ello, una cuantiosa multa, **SEPARA ,APARTA** al Magistrado Recusado de la integración del Tribunal y por ende del conocimiento y posterior tramitación y resolución del proceso, es decir que expresamente por lo consignado en el combatido Auto, fue Rechazada de Plano la Recusación al amparo del artículo 72 de la Ley 141, pero de hecho la Acoge Con Lugar , al excluir al Magistrado **DÍAZ TENREIRO** de la composición del Tribunal, sustituyéndolo por otro Magistrado, no cabe dudar, más que incongruencia **ANTAGONISMO**.

ININTELIGIBLE: pues no precisa cuál es el Magistrado que sustituyó al Recusado, omitiendo hacer saber cuál de los Magistrados que conforman la nueva integración de la Sala: **Farah Maritza Saucedo Pérez, Maryla Pérez Bernal y Yomays Olivera Gaínza**, es el ahora designado Ponente del Asunto, imperativo legal previsto en la Ley 141, artículo 136.1, deduzco que el sustituto lo sea el Magistrado **Yomays Olivera Gaínza**, puesto que por el orden en que aparecen relacionados en el Auto No. 1 de 15 de febrero de 2023, **Maryla Pérez Bernal**, ha de ser la Juez Lego, que en el Auto que se impugna, fue situada a continuación de **Farah Maritza Saucedo Pérez**, Presidenta de la Sala, lugar reservado al Ponente, en el que debió ser ubicado el Magistrado **Yomays Olivera Gaínza**, nunca antes había tenido a la vista un instrumento jurídico tan torcido y pobre calidad ,como el Auto que se combate, discordante con el sentido de lo justo, la racionalidad, la transparencia, la ética y la responsabilidad de los magistrados por la calidad de su labor y al respeto a las garantías de las partes. Acompaño como documento marcado con el número **Cuatro**, copia simple del impugnado Auto en el que es posible constatar los señalamientos antes expuestos.

MOTIVO SEGUNDO:

PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO: De la Constitución de la República, artículo 94. *“Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos*

siguientes: g) tener un proceso sin dilaciones indebidas,”. De la Ley No. 141 “Código de Procesos”, Artículo 156.3 “Los tribunales resuelven la solicitud de aclaración en un plazo que no exceda de los cinco días siguientes a su presentación;”.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: De igual modo el Auto que se Súplica resulta **EXTEMPORÁNEO** para con la Solicitud de Aclaración del Auto No. 1 de 15 de febrero de 2023, toda vez que ésta fue presentada con fecha 24 del propio mes y año, particular que acredito con copia de dicha Solicitud, documento que acompañó marcado con el número **Cinco**, siendo está resuelta por la Sala fuera del plazo : *“que no exceda de los cinco días siguientes a su presentación”*; a ese efecto establecido en el mencionado artículo 156, exactamente un mes después el 24 de marzo de 2023, dilación indebida del proceso por la que las autoridades judiciales ni por elemental respeto a la garantía constitucional señalada como precepto legal infringido, ofrecieron una disculpa o excusa a esta parte por lo que concluyo, que las autoridades judiciales están excluidas de lo que mandata la Constitución de la República de Cuba, artículo 9. *“Cumplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad...”*.

Lo ponen así de manifiesto el cumulo de infracciones legales contenidas en el proceso que nos ocupa, así como las contenidas en el proceso de la radicación de la Sala de igual materia del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

La Constitución, Ley Suprema de la República, en su artículo 99 postula el inalienable derecho de toda persona, a reclamar ante los tribunales, la restitución de los derechos consagrados en la Constitución, cuando estos le sean vulnerados y como consecuencia sufrieren daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

El ejercicio de tal derecho humano, no puede ser coartado por una norma de inferior jerarquía utilizada como sostén de un criterio de incompetencia de un determinado órgano jurisdiccional para así rehusarse a conocer, tramitar y resolver una Reclamación sustentada en el supra mentado precepto constitucional, sin al menos hacerle saber a quién acciona a hacia donde enrumbar con toda certeza su pretensión, para que no quede éste en Estado de Total Desamparo Constitucional por causa de un puro tecnicismo o una interpretación y aplicación torcida de la norma.

Más, cuando el órgano jurisdiccional que se ha declarado incompetente, es el Tribunal Supremo Popular, máxima instancia de la administración de justicia en el país, al que además de la función jurisdiccional que realiza le está impuesta otra función, ésta en el orden político; la de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes en todo el territorio de la República de Cuba, con sustento en los principios de la supremacía constitucional, norma suprema del Estado, de aplicación

directa por los tribunales, los que han de emplearla para la interpretación e integración de las leyes, absteniéndose de observar las disposiciones normativas que se opongan a la Constitución, así como dejar sin efecto en los procesos que conocen, los actos que la restrinjan o menoscaben.

Por lo que al tenor de tales postulados y principios que informan la función judicial y con sustento en la Ley No. 141, artículo 183, además, INSTO a la Sala a Declarar la Nulidad del Auto sin número de 24 de marzo de 2023, por constituir inobjetable violación de las garantías del debido proceso y por el incumplimiento, también inobjetable, de las formalidades legales establecidas al afecto lo que ha producido a esta parte indefensión y perjuicio irreparable, en lo fundamental, al rechazar de plano la Recusación del Magistrado **DÍAZ TENREIRO**, incidente oportunamente promovido y con total apego a los requerimientos legales exigidos a ese efecto, acción totalmente legítima por la que fui injusta e infundadamente multado, he impedido de excluir a dicho Magistrado de intervenir en el proceso que nos ocupa, respecto al cual expuse todos los fundamentos de hechos y de derecho sobre los que se erige la certeza de su **FALTA DE IMPARCIALIDAD** para con esta parte.

POR TANTO

DE LA SALA INTERESO: Que habiendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados, tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Súplica contra el Auto de fecha 24 de marzo de 2023 y por promovida la Declaración de Nulidad de dicho Auto.

La Habana, 30 de marzo de 2023.

LIC. JULIO ALFREDO FERRER TAMAYO.

Abogado -. MINJUS Nro. 13210.

